

DECRETO N° 577

B.O.: 14/05/2004

Mendoza, 7 de abril de 2004.

Visto el expediente N° 1134-D-2000-7790 y 1135-D-2000-7790, mediante los cuales se tramita la sustitución del artículo N° 17 del Decreto 576/98, reglamentario de la Ley N° 6457 y;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Provincial del Deporte y Recreación es el ente de control y fiscalización de las actividades deportivas de los gimnasios en toda la Provincia (Ley N° 6457, artículo 35), a través del Programa de Legislación Deportiva propone juntamente con las Asociaciones de Yoga y Artes Marciales la reglamentación (facultades previstas por la Ley N° 6457 capítulo II, artículo 8, inciso 29), de las actividades denominadas: gimnasios públicos y privados, Institutos de Yoga y Escuela Dojos o Dojangs de Artes Marciales, como actividades desarrolladas con fines formativos, competitivos y/o recreativos cuyo objeto es el desarrollo psíquico, físico y social de la población.

Según lo establecido en la Ley Provincial del Deporte N° 6457, en su artículo 29, reglamentado en decreto N° 576/98 en su Artículo 17; se establecen los requisitos en lo referente a la documentación y funcionamiento que deben cumplir los Gimnasios, Institutos y/o Escuelas de Yoga y Escuelas Dojos o Dojangs de Artes Marciales públicos y privados.

Por ello, atento lo dictaminado a fs. 131 del expediente 1135-D-00-77790,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Sustitúyase el texto del Decreto 576/98 por el siguiente:

"Artículo N° 17:

A) Créese un Registro Provincial en la Jurisdicción de la Dirección Provincial del Deporte y Recreación, para la Inscripción, Habilitación y Fiscalización de "Gimnasios, institutos o Escuelas de Yoga y Escuelas, Dojos o Dojangs de Artes Marciales", públicos y/o privados, que funcionen dentro del radio de la Provincia de Mendoza, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 6457 (Ley Provincial del Deporte) en sus artículos 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36; y se establecen a continuación los requisitos que deben cumplir los mismos para incorporarse a dicho registro:

1. Constancia de habilitación municipal del local donde funcionará el gimnasio, Instituto y/o Escuelas de Yoga y Escuelas Dojo o Dojangs de Artes Marciales, públicos y/o privados. Y si cuentan con servicio médico (profesional médico y/o kinesiólogo) deberán presentar, además, constancia de habilitación del Ministerio de Desarrollo Social y Salud.

2. Constancia de cumplimiento de las normativas establecidas por la A.F.I.P. y por la Dirección General de Rentas de la Provincia (DUR).

3. Fotocopia del D.N.I (1º y 2º hoja) del Director Técnico, profesores, y/o instructores que se desempeñen en los Gimnasios, institutos y/o Escuelas de Yoga" y Escuelas, Dojo o Dojangs de Artes Marciales, públicos y privados.

4. Fotocopia autenticada del título profesional y/o habilitante del Director, Técnico, profesores y/ o instructores que se desempeñan en el Gimnasio. Los gimnasios de Artes Marciales y Yoga deberán presentar fotocopia del título traducido y autenticado por autoridad competente.

5. Se reconocerá como idóneos, solamente a los instructores de Yoga y Artes Marciales, que pertenezcan a una Federación o Asociación Mendocina reconocida a nivel Nacional por la Secretaría de Deportes de la Nación, para lo cual deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley N° 6457 (Ley Provincial del Deporte) en sus artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56.

Las asociaciones o federaciones de Yoga y Artes Marciales deberán brindar la posibilidad de afiliarse a aquellos Instructores de Yoga y/o Artes Marciales, que al momento no se encuentren asociados o federados, siempre que se cumplan los requisitos de la misma. Las Federaciones o Asociaciones Mendocinas que representen a la Provincia en eventos nacionales y/o internacionales deberán contar con un preparador físico, Profesor de Educación Física y/o Licenciado en la Especialidad para la programación y supervisión de la actividad física (Capítulo IX, artículo 46, Ley N° 6457).

6. Cada Federación o Asociación remitirá un listado de los Instructores reconocidos por las mismas. Además deberán presentar la siguiente documentación: a) Credencial de la Organización, Federación o Asociación mundial, internacional, nacional o provincial con representación "provincial y nacional" que lo acredite como miembro de la misma y en la categoría en que se encuentra. b) Antecedentes dentro de la disciplina (Curriculum Vitae).

7. Los Instructores de Yoga deberán ser titulados, por Federación o Asociación de las contempladas en los incisos 5 y 6 del presente artículo, y deberán tener como mínimo 18 años de edad para desempeñarse en la función. Los instructores de Artes Marciales deberán ser 1º Dan o similar de su disciplina, titulados por su Federación o Asociación y deberán tener como mínimo 18 años de edad para desempeñarse en la función.

8. A los fines de la Ley N° 6457 y su reglamentación, se entenderán a las denominadas "Escuelas de Yoga y "Escuelas de Artes Marciales" como Instituciones de Primer Grado, de las comprendidas en el artículo 48 inciso 1 de la Ley N° 6457.

9. Certificado de aptitud psicofísica del Director Técnico, profesores y/o instructores, que se desempeñen en los gimnasios, Institutos y/o Escuela de Yoga y en los Institutos y/o Escuelas de Dojo o Dojangs de Artes Marciales, públicos y privados.

10. Domicilio, teléfonos, Correo electrónico y horarios de funcionamiento del gimnasio, Instituto y/o Escuelas de Yoga y Escuelas, Dojo o Dojangs de Artes Marciales, públicos y/o privados.

B) El mismo dispositivo legal, faculta a la autoridad de aplicación a determinar los requisitos de funcionamiento de los gimnasios, institutos y/o Escuelas de Yoga y Escuelas, Dojo y/o Dojangs de Artes Marciales, públicos y/o privados, los que a continuación se especifican:

1. Establézcase un plazo de 90 días hábiles a partir de la fecha del presente decreto reglamentario, para registrar la inscripción correspondiente a los gimnasios públicos y privados, Institutos y/o Escuelas de Yoga y Escuelas o Institutos de Dojos o Dojangs de Artes Marciales que funcionan en la provincia, dando cumplimiento a los requisitos que ésta reglamentación establece para la inscripción.

2. Todos los gimnasios que registren su inscripción deberán contratar un seguro para cubrir los posibles accidentes deportivos de los asistentes.

3. El Director Técnico, profesor de Educación Física y/o Licenciado de Educación Física, a cargo será responsable de la orientación, coordinación y programación de las actividades deportivas y deberá estar presente durante el horario de funcionamiento del gimnasio. Además el Director Técnico, profesor y/o instructor a cargo deberá controlar la presentación del certificado de aptitud psicofísica de los asistentes y disponer su archivo y asiento en las fichas del mismo. La práctica de Yoga y/o Artes Marciales será dirigida técnicamente y con carácter obligatorio por un instructor reconocido en conformidad con las disposiciones del inciso 5, apartado (A), quien será responsable de la orientación, coordinación, programación y desarrollo de la actividad. El instructor deberá estar presente en los horarios de práctica estipulados. En su ausencia el dictado de clase podrá realizarlo otro instructor, siempre que cumpla con los mencionados requisitos. En el supuesto que la clase sea dictada por un alumno avanzado y mayor de edad el instructor deberá estar presente.

4. Los gimnasios que cuenten con servicios médicos (profesional médico y/o kinesiólogo) deberán estar habilitados a tal fin por el Ministerio de Desarrollo Social y Salud de conformidad a lo establecido por el artículo 34 de la Ley 6457.

5. El Director Técnico, profesor y/o instructor, será responsable del control del uso indebido de medicamentos, especialidades farmacéuticas, preparados medicinales y productos cuya composición química contengan cualquier clase de sustancias incluidas en el Listado de Drogas prohibidas por el Comité Olímpico Internacional y las que determine la Dirección Provincial del Deporte y Recreación, sin perjuicio de las demás responsabilidades que impone la legislación vigente.

6. La Dirección Provincial del Deporte y Recreación y la Subsecretaría de Salud en forma conjunta y coordinada efectuarán el control y fiscalización de las actividades deportivas y sanitarias de los gimnasios. Tales actividades las cumplirán con inspectores y/o funcionarios designados a tal fin, quienes estarán autorizados a ingresar a los gimnasios para cumplir su tarea

y exigir que el responsable del mismo exhiba el título del Director Técnico, profesor y/o instructor. En los Institutos y/o Escuelas de Yoga y Escuelas y/o Institutos de Dojos o Dojans de Artes Marciales deberán exhibir su título habilitante, la constancia de inscripción en el registro de gimnasios de la Dirección de Deportes; la ficha de antecedentes donde conste la certificación de aptitud psicofísica de los asistentes constancia de seguros de accidentes deportivos. Asimismo para el cumplimiento de la actividad de control y fiscalización descripta, la autoridad de aplicación promoverá la adhesión de los Municipios a la presente reglamentación y la celebración de convenios para que éstos asuman la fiscalización y control de gimnasios ubicados en su jurisdicción.

7. Las actividades desarrolladas en los Institutos y/o Escuelas de Yoga y Escuelas y/o Institutos de Dojos o Dojans de Artes Marciales con niños menores de 14 años deberán ser realizadas bajo la dirección técnica de un profesor de Educación Física, quien establecerá las rutinas a ejecutar por los instructores en la faz física del trabajo con los menores y será responsable por su observancia.

8. a) Los Institutos o escuelas de Yoga, serán dirigidos por un instructor de Yoga, en conformidad con las normas de la presente reglamentación. b) Los gimnasios de Artes Marciales serán dirigidos por un instructor de Artes Marciales en conformidad con las normas de la presente reglamentación. Los Institutos de Yoga y/o Artes Marciales que por cualquier circunstancia incorporen a su actividades específicas otras actividades físicas, deberán cumplir además, las normas establecidas en el artículo 3º de la Ley 6457 y su reglamentación.

9. Se considera comprendida en la presente reglamentación la actividad de Yoga, en su faceta psicocorporales físicas que se encuentren en el medio; y las actividades de Artes Marciales en todas sus facetas: Karate, Tae Kwon-do, Kung Fu, Tang Su Do, Full Contact, Aikido, Yudo, Tai Chi Chuan y todas las Artes Marciales que se encuentren en el medio.

10. Los establecimientos que no den cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 6457 y esta reglamentación, serán pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 86 del mencionado cuerpo legal.

11. Las sanciones serán recurridas en los modos, tiempos y formas establecidas por dicha ley. Las sanciones previstas en el artículo de referencia se aplicarán independientemente de las establecidas por otros regímenes normativos para el infractor."

Artículo 2º - El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros de Desarrollo Social y Salud y de Hacienda.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

JULIO CESAR CLETO COBOS
Ana María Gotusso
Alejandro Gallego

**MINISTERIO DE
SALUD Y DEPORTES**
Subsecretaría de Deportes

